

la vigilancia del cumplimiento del Plan a que se refiere esta Ley y de sus modificaciones.

La Comisión estará presidida por el Director general de Transportes Terrestres o persona en quien delegue, y se integrará por representantes del Ministerio de Obras Públicas y el Ayuntamiento de Sevilla en la forma que se determine reglamentariamente.

Cinco. Dos.—Corresponderá a la Comisión Asesora del Plan del Metro de Sevilla:

— Informar sobre los proyectos de superestructura presentados por el Ayuntamiento de Sevilla o sobre su ulterior desarrollo y ejecución.

— Informar sobre las modificaciones que puedan resultar necesarias en relación con el Plan inicial.

— Poner en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas cualquier infracción o irregularidad que se observe en la ejecución del Plan inicial o sus modificaciones.

— Informar o proponer sobre cualquier otra materia de naturaleza análoga a las anteriores que le puedan ser encomendadas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Ley, a efectos de la financiación del Plan del Metro de Sevilla, se ajustará al Programa de Inversiones Públicas del IV Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y sucesivos.

Segunda.—El Ayuntamiento de Sevilla habilitará en sus presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para hacer frente a las atenciones que se deriven de los empréstitos y créditos a que se refiere el artículo cuarto.

Tercera.—A partir de la promulgación de la presente Ley no podrán otorgarse por el Ayuntamiento de Sevilla licencias de obras que sean incompatibles con las necesarias para la realización del Plan aprobado por la presente Ley o las dificulten o encarezcan excesivamente.

Cuarta.—Por los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Gobernación se dictarán, dentro de sus respectivas competencias, o se someterán a la aprobación del Gobierno, las normas que requiera la aplicación de la presente Ley.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de La Zarzuela a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

### 22433 LEY 38/1975, de 31 de octubre, de creación del Fondo Central de Atenciones del Ministerio de Marina, con el carácter de Organismo autónomo.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno trescientos setenta y dos mil novecientos sesenta y seis, de tres de febrero, se creó el Fondo Central de Atenciones Generales del Ministerio de Marina.

El mencionado Decreto no ha podido tener efectividad práctica, por cuanto al tratar de dictar la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Marina, prevista en el artículo cuarto de aquella disposición, se advirtió la imposibilidad legal de configurar dicho Fondo como Organismo autónomo, tal y como se pretendía para establecer la lógica correspondencia con los constituidos en los Ministerios del Ejército y del Aire, con la misma denominación y finalidad.

Para conseguir dicho objetivo es preciso cumplimentar lo dispuesto en la Ley del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, respecto a que la creación de los Organismos autónomos habrá de ser autorizada siempre por una Ley.

Los Fondos Centrales de Atenciones Generales de los Ejércitos de Tierra y Aire fueron creados por los Decretos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, respectivamente, siendo aprobada su subsistencia, al amparo de la citada Ley del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y clasificados como Organismos autónomos del grupo A por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio.

El Fondo Central de Atenciones Generales del Ministerio de Marina no ha podido seguir las mismas vicisitudes que el de los otros Ejércitos, por no estar constituido con anterioridad a la referida Ley del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, resultando así que aquel Fondo no tiene existencia legal, aunque de hecho se den las mismas circunstancias y condicionamientos que determinaron, en su día, la necesidad de la creación de los Fondos Centrales de Atenciones Generales de los otros Ministerios Militares.

Por lo expuesto, se hace preciso promulgar la oportuna Ley de creación del Fondo Central de Atenciones Generales del Ministerio de Marina, que determine su finalidad y funcionamiento.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, se crea en el Ministerio de Marina el «Fondo Central de Atenciones Generales», con el carácter de Organismo autónomo, en el cual se integrarán los recursos de cualquier clase que no procedan directamente de los créditos del Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo segundo.—Se encomienda a este Organismo la gestión y administración de los recursos a que se refiere el artículo anterior, a fin de atender con ellos las necesidades que los créditos legislativos no puedan oportunamente satisfacer, asegurar en lo posible la continuidad de la producción y de los servicios en los establecimientos y dependencias de la Marina y atender al fomento de las obras y prestaciones de carácter social dentro del régimen general o especial de protección al personal dependiente de dicho Ministerio y a sus familiares en los grados y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo tercero.—De conformidad con lo que se dispone en el artículo primero, se integrarán en este Fondo los recursos siguientes:

- a) Donativos que por cualquier concepto reciba la Marina.
- b) Productos de cesión, renta o venta de bienes muebles de todas clases, y prestación de servicios, siempre que no deban reponer créditos presupuestarios en el ejercicio corriente o no tengan otra aplicación reglamentaria en Marina.
- c) Importe actual de cualquier fondo o cuenta, cuya aplicación no esté especialmente reglamentada.
- d) Cantidades liberadas, o que se liberen en el futuro, de depósitos existentes en las Cajas de Marina.
- e) Saldos disponibles de los fondos que existan en los establecimientos, dependencias o buques, que sean suprimidos o desarmados.
- f) La remuneración que en los casos de auxilios, salvamentos o remolques, prestados por buques de la Armada, sea puesta a disposición del Ministro del Departamento, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.
- g) Cualquier otro recurso extrapresupuestario que pueda obtenerse por la Marina.

Artículo cuarto.—De conformidad con lo que se dispone en el artículo segundo, con cargo a este Fondo se hará frente a las siguientes atenciones:

- a) Realización anticipada de obras y servicios urgentes.
- b) Anticipos reintegrables a las dependencias, establecimientos militares o buques que lo requieran, para garantizar la permanencia o continuidad y eficacia en su funcionamiento.
- c) Inversiones, anticipos o subvenciones para realizaciones y prestaciones de carácter social.
- d) Otras atenciones de análoga naturaleza que acuerde la Junta Económica y merezcan la aprobación ministerial.

Artículo quinto.—La administración de este Fondo estará a cargo de una Junta Económica, constituida bajo la presidencia del Ministro de Marina, e integrada por:

- El Almirante Jefe del Apoyo Logístico.
- El Almirante Vocal Delegado de la Junta Superior de Acción Social de la Armada.
- El Almirante Jefe del Departamento de Personal.
- El Ordenador general de Pagos del Ministerio de Marina.
- El Segundo Jefe de la Asesoría General del Ministerio de Marina.
- El Interventor central del Ministerio de Marina.
- Un Secretario, designado por el Ministro entre Jefes de cualquier Cuerpo de la Armada de categoría no inferior a Capitán de Fragata o a Teniente Coronel.

La actuación y régimen de acuerdos de esta Junta se ajustará a las prescripciones referentes a los Organos Colegiados de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo sexto.—Como órgano de trabajo del Organismo, se constituirá una Delegación Permanente de la Junta Económica, integrada por:

- El Almirante Vocal Delegado de la Junta Superior de Acción Social de la Armada, como Presidente.
- Un Jefe de la Delegación Permanente de la Junta Superior de Acción Social de la Armada, como Vocal.
- El Secretario de la Junta Económica, como Secretario.
- El Habilitado general del Ministerio de Marina, como Tesorero Contador.
- El Segundo Jefe de la Intervención Central del Ministerio de Marina, como Interventor.

Artículo séptimo.—La ordenación de gastos del Fondo corresponde al Ministro de Marina, y la función fiscal e interventora se llevará a cabo de acuerdo con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a las disposiciones que para su desarrollo y aplicación puedan dictarse, y a las particulares que sobre la materia existan en la Armada.

Artículo octavo.—Los ingresos y pagos imputables al Fondo se efectuarán en cuenta abierta al nombre del Organismo, bajo la rúbrica general de Organismo de la Administración del Estado.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Marina y de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que exija la aplicación de la presente Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto trescientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de tres de febrero, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de La Zarzuela a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

**22434** LEY 39/1975, de 31 de octubre, sobre designación de Letrados asesores del órgano administrador de determinadas Sociedades mercantiles.

Una gran mayoría de las Sociedades mercantiles viene disfrutando del asesoramiento jurídico en el seno de sus órganos de dirección o de administración. Pero es lo cierto también que en otras Sociedades, donde falta ese asesoramiento, se adoptan a veces acuerdos que, por ignorancia de la normativa vigente, dan lugar a actuaciones irregulares que desembocan en innecesarios conflictos ante los Tribunales.

Tales hechos aconsejan, en cumplimiento del artículo tercero del Estatuto General de la Abogacía (Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, artículo tercero) y en beneficio de una correcta vida jurídica de las Sociedades, exigir, en aquellos casos donde no lo tenga, que la Sociedad designe un Letrado afecto a sus órganos de dirección o de administración. La calificación de Letrado asesor parece adecuada en este caso para distinguirlo del Secretario que, para fines distintos del asesoramiento jurídico, podrá seguir actuando de acuerdo con la normativa social y también para aclarar que el alcance de la presente disposición no es ciertamente la de imponer la obligatoriedad de un Asesor general para todas las actividades de la Sociedad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. En las Sociedades mercantiles habrá, con carácter obligatorio, un Letrado asesor del Organismo individual o colegiado que ejerza la administración en los casos siguientes:

a) Tratándose de Sociedades domiciliadas en España, cuando su capital sea igual o superior a cincuenta millones de pesetas o el volumen normal de sus negocios, según el balance y la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscalmente sancionado, alcance la cifra de cien millones de pesetas o la plantilla de su personal fijo supere los cincuenta trabajadores.

b) Tratándose de Sociedades domiciliadas en el extranjero, cuando el volumen de sus operaciones o negocios en las sucursales o establecimientos que tengan en España sea igual o superior a cincuenta millones de pesetas o su plantilla de personal fijo supere los cincuenta trabajadores.

Dos. El Letrado que se designe deberá pertenecer como ejerciente al Colegio de Abogados donde la Sociedad tenga su domicilio o donde desenvuelva sus actividades, a elección de la Compañía que lo nombre. Si en el lugar elegido no existe Colegio de Abogados, el Letrado habrá de estar incorporado al Colegio que corresponda.

Tres. Corresponderá a dicho Letrado asesor, además de las funciones propias de su profesión que puedan asignarle los Estatutos de la Sociedad, asesorar en Derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el órgano que ejerza la administración, y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista, debiendo quedar, en la documentación social, constancia de su intervención profesional.

Cuatro. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley será objeto de expresa valoración en todo proceso sobre responsabilidad derivada de los acuerdos o decisiones del órgano administrador. En la certificación de todo acuerdo inscribible se hará constar expresamente que ha tenido lugar la intervención del Letrado asesor que la Sociedad tenga designado o que la Compañía no está comprendida en ninguno de los supuestos que hacen obligatoria su designación.

Cinco. Cuando la Sociedad, incluida en alguno de los supuestos del párrafo uno de este artículo, cuente con un Secretario o un miembro de su órgano de dirección o de administración en quien concurra la calidad de Letrado en ejercicio, con las condiciones previstas en el propio precepto, cualquiera de ellos podrá asumir las funciones que la presente Ley atribuye al Letrado asesor.

Artículo segundo.—Uno. El Letrado asesor a que se refiere el artículo anterior no podrá desempeñar dicha función en más de cinco Sociedades.

Dos. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oídos el Consejo General de la Abogacía, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio e Industria y el Consejo Nacional de Empresarios, podrá modificar por Decreto la limitación del apartado anterior.

Artículo tercero.—Las relaciones entre el Letrado asesor y la Sociedad serán de carácter exclusivamente profesional, sin perjuicio de aquellos casos en que esta relación se establezca mediante contrato laboral de manera expresa.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los Colegios de Abogados promoverán la incorporación como ejercientes de los Letrados que desempeñen las funciones asesoras previstas en esta Ley y llevarán los Registros en que consten las circunstancias personales y fecha de nombramiento del Letrado, así como la denominación, naturaleza, domicilio y datos de la Sociedad a la que preste su asesoramiento, mencionados en el artículo primero de esta Ley. Dichos Registros serán públicos para todos los colegiados y para las Sociedades comprendidas en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley, y se autoriza al Gobierno para publicar la tabla de las mismas, así como para dictar las normas que estime precisas para su debido desarrollo y efectividad.

Dada en el Palacio de La Zarzuela a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA